

**LA MONTAÑA DE TINDAYA:
VALOR NATURAL, VALOR CULTURAL.
ANÁLISIS LEGAL**

María Antonia Perera Betancor

El esfuerzo que hemos realizado para la elaboración de este trabajo está dedicado a las personas del colectivo Agonane. Con ellas hemos discutido, subido, dormido, dialogado y oído respirar juntas a la Montaña de Tindaya. Una noche, nos dijo bajito que el vacío interior le produce vómitos.

1. INTRODUCCIÓN

Las razones para elaborar esta ponencia las encontramos en nuestra militancia en asociaciones ecologistas y en causas de carácter ideológico, políticas, profesionales y de sentido común. Nuestra formación, trabajo y dedicación están bastante alejadas de las asignaturas que tratan leyes y sólo recientemente nos hemos acercado a ellas por cuestiones laborales. Entiendan por eso que escuetamente sabemos lo que aquí decimos y el por qué de ello. Como consecuencia, el trabajo nos ha resultado tan complejo y costoso como deprimente al haber obtenido los resultados que se desarrollan en el texto.

Para nosotras el problema de la Mña. de Tindaya es que allí se hayan concedido licencias mineras y a quienes las ostentan no se les exige una actitud de respeto con el Patrimonio, lo más valioso que posemos como comunidad. Las empresas Cabo Verde y Canterías Artesanales Arucas operan en la zona a pesar que la Mña. posee la máxima categoría de reconocimiento y de protección por sus valores arqueológicos a través de la Ley 16/85 de 25 de junio del Patrimonio Histórico Español; es Monumento Natural por la Ley 12/1994, de 19 de diciembre de Espacios Naturales de Canarias y es un Punto de Interés Geológico en el Inventario del Instituto Tecnológico Geominero de España quien señala: «especiales medidas de protección y aprovechamiento con fines divulgativos, científicos, educativos y/o turísticos».

Por el contrario, el problema para la Administración: Viceconsejería de Cultura y Deportes, Dirección General de Patrimonio Histórico Artístico y Cabildo Insular de Fuerteventura es que allí existan grabados rupestres y yacimientos arqueológicos que hacen más complicado, pero no imposible, una suculenta extracción minera.

Para tratar de solventar este problema han recurrido a la redacción del obligado Plan Especial de Protección, que a nuestro entender se trata simple-

mente de un Plan Especial de Extracción Minera. La única finalidad que le vemos al Plan, es justificar la extracción.

Tindaya la definimos como un espacio compuesto por elementos naturales y culturales. La Montaña, el llano, el barranco y lo que allí sucede puede estar relacionado con la presencia de la Mña. de Tindaya. Este significado o repercusión de Tindaya se puede extender a los yacimientos o lugares arqueológicos de otras áreas de Fuerteventura o incluso de la isla de Lanzarote.

De todos los elementos culturales que alberga, los más significativos, para el caso que nos ocupa son los grabados de pies y los enterramientos que se sitúan en lo alto de la Montaña. También se documenta un registro arqueológico, en cuatro áreas de la base, en el llano, barranco de Esquinzo, etc.

S. Jiménez Sánchez describe uno de ellos y su trabajo nos ha sido muy útil para reconstruir los yacimientos arruinados irremediamente por las empresas que trabajan en la Montaña.

Desde el mes de septiembre de 1994 se encuentra en el Secretariado de Publicaciones de la Universidad de La Laguna un trabajo que hemos realizado junto con personal de la Universidad de La Laguna y del Instituto Astrofísico donde evidenciamos las connotaciones astrofísicas de los grabados y de otros yacimientos que integran lo que concebimos como el concepto Tindaya.

2. VALOR NATURAL. ASPECTOS GENERALES

La Montaña de Tindaya se eleva en medio de una llanura costera. Se encuentra incluida en el Subambiente 2.1. conformado por llanos y lomas del norte de Fuerteventura.

Se caracteriza por estar afectada por vientos de componente norte procedentes del mar que afecta al área de costa por el cloruro sódico que le proporciona. A su vez, el Ambiente 2, en el que se encuentra englobado, se define como costero desértico.

El entorno de la Montaña posee una fisiografía de llano y lomas de baja altitud y pendiente, que se hayan alteradas por una molduración producida por los efectos de drenaje. En este entorno también existen altas montañas, como La Muda y Tababaire.

Tindaya es una intrusión traquítica registrada en los niveles inferiores de la Serie I, que se encuentra en un proceso erosivo, circunscrito por el lado Este, por suelos de la Serie I y por el Oeste por materiales de la Serie II, que constituyen los soportes fundamentales de la llanura.

Debajo de los suelos poco profundos de los llanos y fundamentalmente a los pies de la Mña. de Tindaya, existe una costra caliza que a su vez se regis-

tra muy alterada y descompuesta en las lomas. Ello da un resultado de pedregosidad y de suelos poco profundos.

Fuerteventura como territorio insular donde escasea el agua, ésta se convierte en un factor limitante para cualquier forma de vida que se desarrolle en ella. El agua y las condiciones de extrema aridez afectan al crecimiento de los pastos, matorrales y vegetación con porte arbóreo. Así mismo, repercute en la disponibilidad de agua para el consumo humano y ganadero.

En la zona de Tindaya este recurso se aprovecha a través de las aguas subterráneas que afloran en fuentes y rezúmenes que son medianamente constantes, aunque afectadas por los cambios estacionales e interanuales. También se explota el Barranco de Esquinzo, pero sus aguas poseen un carácter menos constante debido a su estrecha vinculación con los cambios estacionales, interanuales y con la zonificación de la pluviometría insular. Un año significativo en lluvias que suponga una recuperación del acuífero, ayuda a activar las fuentes, años antes, secas.

En la base N y NW de Tindaya se encuentran tres fuentes, La Majada de la Higuera, la de los Guirres y la de los Negrines.

3. VALOR CULTURAL. ASPECTOS GENERALES

Tindaya lo definimos como un espacio compuesto por diversos elementos naturales y culturales. La Montaña, el llano, el barranco y lo que allí sucede, puede estar relacionado con la presencia de la Montaña de Tindaya y su significación y funcionalidad en la cultura aborígen. Ese significado o repercusión de Tindaya se puede extender a yacimientos arqueológicos de otras áreas e incluso a otros de la isla de Lanzarote.

De todos ellos, el más significativo para el caso que nos ocupa son los enterramientos y los grabados de pies que se sitúan en las cotas altas de la Mña. de Tindaya, fundamentalmente en la cima meridional, dispuesta en sentido NE-SW. En total, hasta la fecha hemos contabilizado 217 grabados y fragmentos o partes de grabados que han desaparecido, fundamentalmente por encontrarse el soporte fuertemente meteorizado. O bien está así, porque sólo se ha ejecutado una línea de las cuatro que conforman la silueta del pie, representado con o sin dedos. Si tenemos en cuenta estos grabados, obtenemos un total de 272 huellas. Sin embargo, esta cifra no es la que disponemos en la actualidad, ya que a ella hemos de restarle 29 grabados que se encontraban en 7 paneles de piedras sueltas, que si bien los hemos conocido desde hace años, actualmente los damos por desaparecidos del lugar, toda vez que no se encuentran en él, en las inmediaciones o incluso, estos bloques no se localizan en la base de la Montaña, en el supuesto de que rodaran, ladera abajo.

Los grabados podomorfos y los yacimientos arqueológicos del entorno de Tindaya han sido objeto de un estudio minucioso que se encuentra desde el

mes de septiembre de 1994 en la Secretaría de Publicaciones de la Universidad de La Laguna, dispuesto para su edición¹. En este trabajo se evidencia la importancia astronómica de los grabados de la Montaña de Tindaya.

En la cima existe un registro arqueológico importante. De él, en superficie hemos recogido piezas líticas y malacológicas significativas de la cultura aborígen. También para esta parte de la Montaña se documentan enterramientos y el hallazgo de piezas de cerámicas enteras. En cuanto a la base, existen cuatro áreas donde se documenta material arqueológico de la cultura aborígen. Dos de ellas se encuentran afectadas por extracciones mineras. El yacimiento de la cara W está afectado por los trabajos que desarrollan las empresas Cabo Verde y Canterías Artesanales Arucas. La primera de ellas, arruinó la zona fértil donde se ubica y dañó irreversiblemente otra parte del yacimiento. De esta zona un pastor de Tindaya, el Sr. Francisco Mosegues, recogió de la superficie, un día después de utilizarse dinamita para explosionar la montaña, un fragmento de ídolo antropomorfo. La vasija que se aporta en el apartado gráfico, también es de esta zona.

Más al SE, opera la empresa Canterías Artesanales Arucas, quien afectó con su infraestructura el yacimiento y destrozó una estructura de planta oval fabricada con piedras hincadas y que menciona S. Jiménez Sánchez en sus trabajos.

La actividad agrícola y la empresa Cabo Verde han arruinado, irremediablemente algunas partes del yacimiento arqueológico que se sitúa en la cara Sur. En él existía, según información oral, una estructura circular de piedras hincadas, que denominaban corraletes, similar a la que todavía existe en el yacimiento de la cara W.

S. Jiménez Sánchez que conoció el yacimiento de la cara NW de Tindaya, denominada por él la Majada de los Guirres cita un grupo de seis casas de planta circular, que conservan los cimientos y arranques de paredes como en la actualidad, aunque están recubiertas por piedras. Destaca los bloques pétreos y menciona dos tagorores. Uno de ellos de planta de tendencia circular de 15 mts. de diámetro y el otro, de mayores dimensiones, de 30 por 25 mts. conserva unas paredes de 0,35 mts. de altura. El grosor de éstas es de un metro y están fabricadas con bloques de gran tamaño.

En el llano de Tindaya se sitúa una estructura de planta de tendencia circular, fabricada con piedras hincadas. En este mismo llano se localiza el yacimiento muy deteriorado denominado La Pared Negra, así como otra edificación de piedras hincadas y con tipología de planta a modo de herradura en la que se prolongan sus lados. Se ubica también la cueva de dos ramales denominada el Bailadero de las Brujas, a donde se desplazaban hombres y muje-

1. Perera Betancor, M.A. Belmonte, J. A. Esteban, C. Tejera Gaspar, A. Tindaya: *Un estudio Arqueoastronómico de la Sociedad Prehispánica de Fuerteventura.*

res algunas noches a realizar juegos sexuales. En el ramal del poniente existe un espacio, formado por un suelo liso y polvoriento denominado el Bailadero de los Pastores. A él iba la población joven de Tindaya a aprender a bailar, según nos han comunicado las mismas personas que lo practicaban. Para el exterior de la cueva, donde existe material arqueológico en superficie hemos recogido que allí existían fogones para guisar la cerámica. Así mismo, nos informaron que en la década de los 30, sacaron restos humanos del interior de la cueva.

En el acantilado de la costa de Tindaya, a la izquierda de la desembocadura del Barranco de Esquinzo se localiza la Cueva de las Damas y sobre ella el Corral del Caballo. Para estos dos lugares existen cuentos que hablan de raptos y amores profundos.

A la izquierda del Barranco de Esquinzo existen diversas estructuras ganaderas. A la derecha, el poblado de Taca y el yacimiento de la Roseta de Esquinzo. Ambos enclaves conservan estructuras y material arqueológico en cantidad muy significativa. Asimismo se documentan hallazgos de enterramientos en las cavidades naturales del Bco. de Esquinzo. Al otro lado del llano de Tindaya, al sur, se sitúan dos significativos yacimientos que poseen cada uno de ellos diversas estructuras de piedras hincadas, conservando uno de ellos, abundante registro arqueológico.

4. ANÁLISIS LEGAL. INTRODUCCIÓN

La Montaña de Tindaya ostenta, como hemos expuesto, un conjunto de valores naturales, arqueológicos y etnográficos merecedores de protección, que actualmente tienen su reconocimiento expreso en la Constitución de 1978. Si bien existen históricamente manifestaciones en defensa del Patrimonio Natural (en 1916 se crea el Parque Nacional de la Montaña de Covadonga; en 1918 el del Valle de Ordesa) y del Patrimonio Cultural (creación de la Academia de Bellas Artes de San Fernando; Real Decreto de 9 de agosto de 1926) no es hasta la Constitución de 1931 cuando, al menos, el Patrimonio Cultural obtiene un tratamiento constitucional específico. Su artículo 45 dice:

«Toda la riqueza artística del país sea quien fuere su dueño, constituye el tesoro cultural de la Nación y estará bajo la salvaguardia del Estado, que podrá prohibir su exportación y enajenación y decretar las expropiaciones legales que estimare oportuna para su defensa. El Estado organizará un registro de la riqueza artística e histórica, asegurará su celosa custodia y atenderá a su perfecta conservación. El Estado protegerá también los lugares notables por su belleza natural o por su reconocido valor artístico o histórico.»

En tanto que su art. 48 dispone que : «El servicio de la Cultura es la atribución esencial del Estado...».

En esta misma línea se sitúa la Constitución de 1978, si bien, atribuye a la Cultura un marcado carácter finalista: «Ha de servir para asegurar a todas las personas una digna calidad de vida».

Dedica los artículos 44, 45, y 46 a los derechos culturales².

El art. 44.1. dice:

«Los poderes públicos promoverán y tutelarán el acceso a la cultura a la que todos tienen derecho.»

Este precepto aparece como un principio general que luego se desarrolla en los dos artículos siguientes.

El acceso a la cultura tiene dos significados: capacidad de apreciar los productos culturales, que implica el derecho a la educación y formación; y capacidad de acercarse a estos bienes y productos que, implica derecho a verlos, estudiarlos, participar en ellos, de acuerdo con la naturaleza de los mismos bienes³.

Es obligación de los poderes públicos promover y tutelar ese derecho, es decir, poner los medios necesarios para garantizar que ese derecho se hace efectivo. Como dijimos, el enunciado general del art. 44, se desarrolla en los art. 45, dedicado al Medio, y 46, dedicado al Patrimonio Histórico.

El art. 45 dice:

1.º Todos tienen derecho a disfrutar de un medio ambiente adecuado, para el desarrollo de la persona, así como el deber de conservarlo.

2.º Los poderes públicos velarán por la utilización racional de todos los recursos naturales, con el fin de proteger y mejorar la calidad de vida y defender y restaurar el medio ambiente, apoyándose en la indispensable solidaridad colectiva.

Dos son las ideas básicas sobre las que se apoya el respeto al medioambiente en sentido amplio: el desarrollo de la persona y la calidad de vida.

Como dice el Tribunal Constitucional, en su sentencia de 4 de noviembre de 1982: «Se ha de armonizar la utilización racional de los recursos con la protección de la naturaleza, todo ello para el mejor desarrollo de la persona y para asegurar una mejor calidad de vida».

Finalmente, el artículo 46 dice: «Los poderes públicos garantizarán la conservación y promoverán el enriquecimiento del patrimonio histórico, cultural y artístico de los pueblos de España y de los bienes que lo integran, cualquiera que sea su régimen jurídico y su titularidad».

Este precepto puesto en relación con el principio general del ya citado artículo 44.1, permite afirmar que el patrimonio histórico se concibe como un

2. Álvarez Álvarez, J. L. *Estudios sobre el Patrimonio Histórico Español*: 1989: 48.

3. Álvarez Álvarez, J. L. *opus cit.* 56

instrumento de promoción cultural⁴. Es decir, es un medio para fomentar, impulsar, facilitar y permitir a la colectividad acceder a la cultura a través de su estudio y contemplación. De ahí que la obligación de los poderes públicos de garantizar y promover el enriquecimiento del patrimonio histórico, cultural y artístico, tenga como objetivo, procurar hacer efectivo el derecho a la cultura como elemento determinante para el desarrollo de la personalidad y para obtener una digna calidad de vida.

La conservación íntegra de la Montaña de Tindaya tiene su fundamento en los preceptos constitucionales citados; como bien del patrimonio histórico constituye un instrumento importante para el estudio y conocimiento de la cultura insular; como bien del patrimonio natural constituye un recurso geológico único en la Isla por su calidad y disponibilidad, que ostenta un interés científico indudable cuya explotación minera actual no responde a criterios racionales, tiene escasa repercusión en el interés económico insular, regional o general por lo que no contribuye a mejorar la calidad de vida de las personas que habitan en la Isla.

5. LOS VALORES CULTURALES Y NATURALES DE LA MONTAÑA DE TINDAYA: SU REPERCUSIÓN LEGAL

El tratamiento legal que reciben los valores que ostenta la Montaña de Tindaya son distintos. Si bien algún sector doctrinal considera que el patrimonio cultural forma parte del patrimonio ambiental, lo que propiciaría que su tratamiento legal se efectuase en un solo instrumento, una Ley General Ambiental⁵, no parece que la problemática que se deriva del complejo ambiental, aunque con puntos en común, permita un tratamiento unificado con el Patrimonio Cultural. Así parecen haberlo comprendido las personas legisladoras que en la Constitución de 1978, dedican, como hemos visto, preceptos distintos al Medioambiente y al Patrimonio Histórico. Eso tiene su reflejo en el desarrollo de dichos preceptos.

Así la normativa ambiental es múltiple y variada e integrada por disposiciones, bien procedentes de la Comunidad Económica Europea que resultan de aplicación en España, bien por disposiciones emanadas del Estado, que regulan materias concretas como el agua (superficial, subterránea, su contaminación), el aire (la contaminación atmosférica, el control de emisiones), el mar, el suelo, el ruido, los residuos sólidos. En tanto que la normativa sobre el Patrimonio Histórico es menos variada y se concentra en la Ley 16/1985, del Patrimonio Histórico Español y disposiciones de menor rango que regulan aspectos concretos como los Museos, Castillos, Bibliotecas, etc.

4. Alonso Ibáñez, M.ª del R. *El Patrimonio Histórico. Destino público y valor cultural*. 1991:128.

5. Martín Mateo Ramón. *Tratado de Derecho Ambiental*.

5.1. La Montaña de Tindaya como Monumento Natural

La Ley 12/1994 de 19 de diciembre de Espacios Naturales de Canarias declara la Montaña de Tindaya Monumento Natural. La declaración se acompaña de una descripción literal del espacio protegido y de un anexo cartográfico. La primera cuestión que nos planteamos es por qué la Ley atribuye a la Montaña de Tindaya la categoría de Monumento Natural. El texto legal no se pronuncia al respecto, lo que obliga a tratar de obtener una respuesta con las dificultades de certeza que ello entraña. Previamente debemos manifestar que nos parece del todo reprochable que las personas que legislan impongan limitaciones al estatuto de la propiedad y limiten el régimen de usos y actividades del suelo, sin explicar o motivar por qué.

La Ley 12/94 dedica el artículo 12 a los Monumentos Naturales. Su apartado primero dice así: «Los monumentos naturales son espacios o elementos de la naturaleza de dimensión reducida, constituidos básicamente por formaciones de notoria singularidad, rareza o belleza, que son objeto de protección especial». De este primer apartado podemos establecer qué características deben reunir aquellos espacios o elementos de la naturaleza para acceder a dicha categoría:

- dimensión reducida
- formación de notoria singularidad, rareza o belleza

Este texto nos parece poco afortunado pues no recoge ningún elemento objetivo que permita discriminar espacios o elementos de otros, para ser declarados monumento natural. En base a esta definición se pueden considerar monumento natural no sólo a la Montaña de Tindaya sino la mayoría de las montañas de la isla, pues son de dimensiones reducidas y constituyen bien una formación singular, bien una formación rara, o bien una formación bella, incluso pueden reunir las tres características a la vez. La singularidad, rareza o belleza no son elementos objetivos sino subjetivos y, por tanto, depende su apreciación de valores externos vinculados a la formación cultural de la persona que observa. Entendemos que a la definición le falta el elemento objetivo que permita discriminar unos espacios o elementos naturales de otros. Tal y como está redactado el apartado primero, nos parece que la declaración de Monumento Natural efectuada con arreglo a este apartado puede incurrir en arbitrariedad.

El apartado segundo del citado artículo 12, dice: «En especial, se declararán monumentos naturales, las formaciones geológicas, los yacimientos paleontológicos y demás elementos de la gea que reúnan un interés especial por la singularidad o importancia de sus valores científicos, culturales o paisajísticos».

Este segundo apartado es mucho más explícito, al enumerar qué espacios o elementos de la naturaleza se considerarán o podrán ser declarados monumento natural. Se trata sólo de una enumeración abierta, es decir, además de

los citados en el apartado segundo, otro tipo de formaciones que reúnan las características de singularidad, rareza o belleza también son susceptibles de ser declarados monumento natural.

El paso siguiente es verificar si la Montaña de Tindaya ostenta alguna de las características del apartado segundo del artículo 12, pues, al menos para nosotras, es evidente que reúne todas las características previstas en el apartado primero. Por esa vía —la del apartado primero— sería la forma o la belleza el objeto de protección de la Montaña, en cuanto monumento natural. Por lo que conocemos, ya sea por investigación directa, como por lo que está publicado, la Montaña de Tindaya es una formación geológica, constituida preferentemente por traquita, que posee interés científico, cultural y paisajístico. Con respecto a este último aspecto no debemos tenerlo en consideración, pues la propia Ley 12/94 tampoco lo hace, al establecer como límite del Monumento una línea perimetral que alcanza hasta la base de la Montaña. Nos parece que el valor paisajístico de la Montaña de Tindaya está vinculado a su entorno: una montaña circundada por un llano. Sin embargo, dada la dimensión del área que abarca todo el llano (excede de lo que pudiera entenderse por un espacio de dimensión reducida) no podrá ser incluida en la categoría de Monumento Natural.

Estamos por tanto, ante una formación geológica de importancia científica, pues está declarada Punto de Interés Geológico en el Inventario del Instituto Tecnológico Geominero de España⁶, por considerar que se trata de un «recurso no renovable en donde se reconocen características de especial importancia para interpretar y evaluar los procesos geológicos que han actuado en una zona desde la formación del planeta», y de interés cultural, por los grabados podomorfos que se encuentran en su cima.

Entendemos que, de todos los valores que ostenta la Montaña (estético, paisajístico, científico y cultural), es el valor científico y cultural el motivo por el que, quien legisla, declara a la Montaña de Tindaya Monumento Natural. Lógicamente la explicación ofrecida no hubiera sido necesaria, si la persona que legisla, hubiese respetado el artículo 16.4 de la citada Ley 12/94 que expresamente dice: «Las normas de declaración de los Espacios Naturales Protegidos determinarán los presupuestos que la justifican...». Esta precisión es importante no sólo para evitar arbitrariedades, sino también porque permitiría determinar, cual es el régimen de protección de la Montaña de Tindaya. Este régimen de protección viene definido por:

— El régimen de usos y actividades establecidas en la Ley 12/94.

6. Plan Especial de Protección Zona Arqueológica «Montaña de Tindaya». La Oliva. Fuerteventura. Alonso Fernández-Aceytuno, J. M. 1994.

— Las Normas de Conservación, que constituyen el instrumento de planeamiento del Monumento Natural, teniendo carácter complementario de las normas establecidas en la Ley 12/94. No conocemos, en el momento de redactar este documento, que se hayan aprobado las Normas de Conservación de la Montaña de Tindaya.

— Informe del órgano al que corresponda la gestión y administración del Monumento Natural sobre la compatibilidad de los usos y actividades que se pretenden llevar a cabo en el mismo.

A tenor de la Ley 12/94 serán:

— permitidos los usos y actividades que por su propia naturaleza sean compatibles con el objeto de protección.

— prohibidos los que supongan un peligro presente o futuro, directo o indirecto para el espacio natural o cualquiera de sus elementos o características. Entre otros está prohibido la alteración de las condiciones naturales del espacio protegido y de sus recursos.

— autorizables, aquellos que bajo determinadas condiciones puedan ser tolerados por el medio natural, sin un deterioro apreciable de sus valores.

A la vista de este régimen, nos planteamos si la actividad minera que se desarrolla en la Montaña de Tindaya se encuentra dentro de alguno de los usos o actividades mencionadas.

Dado que no sabemos, con certeza, cual es el objeto de protección, tampoco sabemos, con certeza, cual es el régimen de usos y actividades compatibles con ese objeto. Ahora bien, nos parece que el objeto de protección debe estar limitado bien al valor científico y cultural de la Montaña, es decir, la traquita y los grabados podomorfos, bien a su aspecto exterior, o sea, la forma o belleza.

A la vista de estos posibles objetos de protección, nos planteamos si la actividad minera es un uso compatible con los mismos.

La actividad minera tiene un efecto notable sobre el ambiente, pero sobretodo resulta devastador el efecto originado por las explotaciones a cielo abierto. Eso es perfectamente apreciable en las diversas extracciones que circundan la Montaña de Tindaya. Aunque la legislación minera contempla medidas para la restauración de los espacios afectados por explotaciones mineras, la cuestión aquí entendemos que es la siguiente: ¿Es compatible la explotación minera de una formación geológica (la traquita) que está protegida por la Ley de Espacios Naturales de Canarias, mediante su declaración como Monumento Natural? Entendemos que no. Se trata de un uso o actividad que por definición se encuentra entre las que la Ley califica de prohibidos puesto que suponen un peligro presente y futuro para la conservación del espacio natural, ya que altera las condiciones del espacio protegido y de sus recursos. El Instituto Tecnológico Geominero de España recomienda para la

Montaña de Tindaya «especiales medidas de protección y aprovechamiento con fines divulgativos, educativos y/o turísticos»⁷.

Si el objeto de protección fuese la forma o belleza de la Montaña ¿sería compatible el vaciado de la Montaña con la conservación de la categoría de Monumento Natural? Nos parece que no. La Montaña es bella, posee una forma peculiar o rara y así debiera ser conservada. Si la alteramos, cualquiera que sea la finalidad de la intervención, su valor también se altera. Seguirá siendo una montaña, tendrá una forma rara o singular, incluso bella pero habrá dejado de ser un Monumento Natural, entendiéndolo por natural lo no alterado o poco manipulado por las personas. Sorprendentemente la Ley 12/94 no prevé medidas para suspender los efectos de las concesiones mineras que afectan a la Montaña. La Disposición Adicional octava que contempla este problema dice:

«La Consejería competente en materia de conservación de la naturaleza podrá suspender la eficacia de las licencias y autorizaciones de usos y actividades no iniciadas, cuando sean contrarias a las finalidades de conservación de los Espacios Naturales Protegidos y hasta que se adapten a las determinaciones dispuestas en la presente Ley, sin perjuicio de las indemnizaciones económicas que procedan.»

Las personas legisladoras no incluyeron intencionadamente los usos y actividades ya iniciadas a la entrada en vigor de la Ley. Con eso se evita tener que hacer frente a cuantiosas indemnizaciones económicas y roces con sectores económicos importantes de la Comunidad Autónoma, como el turismo y la construcción.

Ante esta Disposición entendemos que quien legisló debió plantearse y no lo hizo, si el interés económico insular o de la región exige la explotación minera de la Montaña de Tindaya. La respuesta obtenida hubiera servido de base para establecer la categoría y régimen de protección de la misma.

Cabe preguntarse, en consecuencia, ¿qué sucede con aquellos espacios protegidos por esta Ley sobre los que se están desarrollando actividades o usos, amparados por licencias, que afecten al objeto que se pretende proteger, que se iniciaron antes de la entrada en vigor de la declaración? ¿Tiene sentido atribuirle una categoría de protección a un espacio al que no se podrá aplicar el régimen de protección previsto en las leyes? A estas preguntas debe responder la persona legisladora.

5.2. La Montaña de Tindaya como Bien de Interés Cultural

La Montaña de Tindaya posee, como ya expusimos, un interés cultural indudable. Por un lado existe un interés etnográfico consistente en ritos, jue-

7. Idem.

gos y bailes que realiza la población, y por otro, un valor arqueológico consistente en los grabados podomorfos y enterramientos de la cima y los yacimientos arqueológicos vinculados con la cultura aborigen de la isla que están situados en la cima, base y llano de la Montaña. Estos dos valores, el etnográfico y el arqueológico son reconocidos por la Ley 16/1985 de 25 de junio reguladora del Patrimonio Histórico Español como integrantes del mismo.

Dice así el artículo 1.2 de la Ley:

«Integran el Patrimonio Histórico Español los inmuebles y objetos muebles de interés artístico, histórico, paleontológico, arqueológico, etnográfico, científico o técnico. También forman parte del mismo el patrimonio documental y bibliográfico, los yacimientos y zonas arqueológicas, así como los sitios naturales, jardines y parques, que tengan valor artístico histórico y antropológico».

Podemos apreciar que se incurre en una reiteración al referirse este artículo al interés arqueológico. Así en el párrafo primero habla de inmueble y objetos muebles de interés arqueológico y en el párrafo segundo se habla a los yacimientos y zonas arqueológicas.

Tanto el interés etnográfico como el arqueológico son objeto de un tratamiento específico en la Ley 16/85.

5.2.1. Patrimonio Etnográfico

La primera dificultad que observamos al estudiar el tratamiento que la Ley 16/85 da al Patrimonio Etnográfico es que utiliza dos términos, etnografía y etnología, para hacer referencia al mismo objeto. Así, el citado artículo 1.2. utiliza la expresión etnografía, el artículo 15, al definir Sitio Histórico, utiliza la expresión etnología y finalmente los artículos 46 y 47 se refieren al patrimonio etnográfico.

Desde un punto de vista científico, la etnografía y la etnología no tienen un mismo objeto de estudio.

La etnografía, según el Diccionario de la Real Academia, es la ciencia que tiene por objeto el estudio de las razas y los pueblos, en tanto que la etnología es la ciencia que estudia las razas y los pueblos en todos sus aspectos y relaciones. En base a estas definiciones es difícil deslindar el campo de estudio de estas ciencias. José Luis Álvarez en «Estudios sobre el Patrimonio Histórico Español» propone entender la etnología como sinónimo de antropología cultural, es decir, ciencia que estudia las creaciones culturales de las personas y etnografía como descripción de la cultura o productos culturales de un pueblo en sus diversos aspectos. Si bien, como dijimos, la Ley parece utilizar indistintamente ambos términos.

El artículo 46 dice que el patrimonio etnográfico está integrado por los inmuebles, muebles y los conocimientos y actividades en sus aspectos mate-

riales, sociales o espirituales. Limita la protección de los inmuebles a las edificaciones o instalaciones de arquitectura popular, de modo, que sólo podrán ser declarados Bien de Interés Cultural (en adelante B.I.C.) como Monumentos o Conjuntos Históricos. No parece que pueda acceder a la declaración de B.I.C. el lugar o paraje natural con valor etnográfico o etnológico, por lo que pierde sentido la definición de Sitio Histórico que ofrece el artículo 15 de la Ley. Entendemos que ha de realizarse una interpretación flexible de la Ley de modo que forme parte del patrimonio etnográfico no sólo las edificaciones o instalaciones de arquitectura popular o tradicional sino, además, los lugares o parajes naturales vinculados a recuerdos del pasado como son los juegos, ritos y bailes que tienen como centro de celebración a la Montaña de Tindaya. En este sentido, sería posible declarar Bien de Interés Cultural a la Montaña de Tindaya como Sitio Histórico. Ahora bien, es necesario que la Administración (Cabildo Insular y Comunidad Autónoma) adopte las medidas oportunas, tal y como dice el artículo 47 de la Ley 16/85, conducentes al estudio y documentación de aquellos conocimientos o actividades que tienen como centro a la Montaña de Tindaya.

5.2.2. Patrimonio Arqueológico

El patrimonio arqueológico se encuentra regulado en los artículos 40 al 45 de la Ley 16/85. Especialmente significativo es el artículo 40, que pasamos a transcribir:

«1.º Conforme a lo dispuesto en el artículo 1 de esta Ley, forman parte del Patrimonio Histórico Español los bienes muebles o inmuebles de carácter histórico, susceptibles de ser estudiados con metodología arqueológica, hayan sido o no extraídos y tanto si se encuentran en la superficie o en el subsuelo, en el mar territorial o en la plataforma continental. Forman parte, asimismo, de este patrimonio los elementos geológicos y paleontológicos relacionados con la historia del hombre y sus orígenes y antecedentes.»

«2.º Quedan declarados Bienes de Interés Cultural por ministerio de esta Ley las cuevas, abrigos y lugares que contengan manifestaciones de arte rupestre.»

Se entiende que arte rupestre son las pinturas, grabados, cazoletas, canales y relieves realizados sobre las rocas.

La Montaña de Tindaya reúne estas dos clases de bienes arqueológicos:

a) los yacimientos arqueológicos de la cima y de la base son inmuebles de carácter histórico, susceptibles de ser estudiados con metodología arqueológica.

[Conviene precisar que la Arqueología no es una fase histórica sino un método científico para el estudio de la historia con técnicas específicas.]

b) Los grabados podomorfos de la cima son manifestaciones rupestres por lo que están declarados Bien de Interés Cultural por ministerio de la Ley.

La Montaña de Tindaya presenta, por lo expuesto un interés arqueológico protegido por la Ley 16/85; debemos precisar ahora qué protección le concede la citada Ley. En este sentido, el artículo 1.3. dice que los bienes más relevantes del Patrimonio Histórico Español deberán ser inventariados o declarados de interés cultural en los términos previstos en la Ley 16/85.

Detectamos en este sistema de protección un error considerable. La Ley contempla que sólo los bienes muebles podrán ser inventariados en tanto que los inmuebles sólo podrán ser declarados Bien de Interés Cultural y en ningún caso podrán ser incluidos en el Inventario. De lo que resulta que los bienes inmuebles sólo pueden obtener dos categorías: o son de primera categoría y se declaran B.I.C. o son de tercera categoría, que es la de aquellos bienes que no son los más relevantes y por tanto ni se declaran B.I.C. (porque carecen de la relevancia suficiente), ni se inventarían (porque la Ley 16/85, no prevé el inventario de bienes inmuebles), pero forman parte del Patrimonio Histórico y se les aplica la Ley. Este error genera en la práctica enormes dificultades para tratar de proteger aquellos inmuebles que sin merecer la declaración de B.I.C. sí deben ser conservados. La declaración de Bien de Interés Cultural se efectúa:

— mediante Real Decreto (si la efectúa el Estado) respecto de los bienes integrantes del Patrimonio Histórico Español, adscritos a servicios públicos gestionados por la Administración del Estado o que forman parte del Patrimonio Nacional.

— mediante Decreto (si la efectúa la Comunidad Autónoma respecto de los demás bienes). Esta declaración requiere la previa tramitación de un expediente en el que se identifica (se determina si forma parte del Patrimonio Histórico) y se individualiza (se determina si reúne un interés específico relevante el bien que se pretende declarar B.I.C.)⁸.

— por ministerio de la Ley 16/85, en este caso la identificación e individualización del bien no está sujeto a un procedimiento formal sino que la Ley establece directamente qué determinados bienes forman parte del Patrimonio Histórico y ostentan la relevancia suficiente para ser considerados B.I.C.

A este beneficio legal se acoge la Montaña de Tindaya: los grabados están declarados B.I.C. y en la Montaña existen grabados.

En estos casos es preciso incoar y tramitar un expediente para delimitar el ámbito de protección del B. I. C. Éste es particularmente importante porque el régimen de protección que establece la Ley 16/85 se aplica dentro de los límites fijados en ese expediente.

8. Alonso Ibáñez, M.ª del R. *El Patrimonio Histórico. Destino público*. 1991: 141-156.

Finalmente los B.I.C. inmuebles deben encuadrarse en alguna de estas categorías:

- Monumento. — Sitio Histórico. — Jardín Histórico.
- Zona Arqueológica. — Conjunto Histórico.

Dado que el arte rupestre está incluido dentro del Patrimonio Arqueológico y que es susceptible de ser estudiado con metodología arqueológica, la Montaña de Tindaya está declarada Bien de Interés Cultural con la categoría de Zona Arqueológica.

5.2.3. Efectos de la declaración de Bien de Interés Cultural

La declaración atribuye a ese Bien una categoría máxima dentro del Patrimonio Histórico Español que le afecta considerablemente. Se sujeta a una serie de obligaciones y limitaciones y le concede una protección especial que va desgranándose a través de toda la Ley 16/85. Básicamente la declaración supone:

1. La inscripción en un Registro especial y en los Registros de la Propiedad en su caso (Art.12).
2. La expedición de un título oficial que los identifique (Art.13).
3. La obligación de permitir su visita y estudio (Art. 13).
4. La suspensión de licencias (Art. 16).
5. La necesidad de autorización para realizar obras (Art. 19 y 22).
6. La obligación de redactar un Plan Especial de Protección (Art. 20).
7. La consideración de absolutamente inexportable (Art. 5).
8. Límites a su utilización (Art. 36).
9. La sujeción a los derechos de tanteo y retracto (Art.38).
10. La necesidad de licencia para los actos de conservación y restauración (Art. 39).
11. La posibilidad de gozar de especial acceso al crédito (Art.67).
12. Disfrutar de los beneficios fiscales (Art. 69, 70, 71).
13. Utilizar esos bienes para el pago de impuestos (Art. 75).

De los efectos mencionados a analizaremos brevemente por su importancia y problemática los siguientes:

- La suspensión de licencias.

El artículo 16 de la Ley dispone la suspensión automática de las licencias municipales de parcelación, edificación o demolición en las zonas afectadas por la declaración de B.I.C.

Inexplicablemente el precepto no menciona a las licencias o concesiones mineras, que generan un efecto más devastador sobre las Zonas

Arqueológicas que las otras actuaciones urbanísticas suspendidas. De modo que la declaración de B.I.C. de la Montaña de Tindaya, no supone la suspensión automática de la actividad extractiva, sino que ha de producirse un acto administrativo o una Resolución de la Presidencia del Excmo. Cabildo Insular de Fuerteventura ordenando la suspensión de la actividad minera si se quieren evitar sus efectos.

— La obligación de permitir la visita y estudio.

El Cabildo Insular de Fuerteventura al que compete la conservación y administración del Patrimonio Histórico Insular no sólo debe garantizar la existencia física de la Montaña de Tindaya, que no lo está haciendo, sino que, además, debe hacer posible por parte de la sociedad en su conjunto su conocimiento y disfrute. Debe hacer posible el disfrute público del valor cultural que representa la Montaña de Tindaya. Estamos en definitiva, ante la función social que debe desempeñar todo B.I.C.

El estudio del B.I.C., que también forma parte de esa función social, se obstaculiza cuando por cualquier vía se impide realizar el mismo, bien prohibiendo el acceso, bien alterando o destruyendo las condiciones naturales del espacio afectado; no cabe duda que la actividad extractiva que en la actualidad se está desarrollando en la Montaña de Tindaya está alterando el entorno físico de los grabados podomorfos e impidiendo el estudio de los yacimientos arqueológicos de la base.

— Límites a su utilización.

El artículo 36 de la Ley 16/85, contiene cuatro apartados referentes a las obligaciones de conservación y uso de los bienes integrantes del Patrimonio Histórico. Vamos a comentar brevemente los dos primeros y veremos qué incidencia tienen sobre la Montaña de Tindaya.

El apartado primero del artículo 36 dice así: «Los bienes integrantes del Patrimonio Histórico Español deberán ser conservados, mantenidos y custodiados por sus propietarios o, en su caso, por los titulares de derechos reales o por los poseedores de tales bienes». La primera anotación que debemos hacer es que esta disposición afecta a todos los bienes integrantes del Patrimonio Histórico Español y no sólo a los declarados B.I.C.

La razón estriba en que el Patrimonio Histórico ostenta un interés público, puesto que se trata de bienes que están destinados a permitir hacer efectivo el derecho de acceso a la cultura, garantizado en el artículo 44 de la Constitución.

Las obligaciones que establece el apartado transcrito tiene como destinataria a las personas propietarias, titulares de derechos reales, (el derecho que tienen las personas sobre las cosas) y poseedoras de los bienes integrantes del Patrimonio Histórico.

La cuestión que inmediatamente nos planteamos es qué personas están obligadas a conservar la Montaña de Tindaya y, más concretamente, si esa

obligación afecta a las titulares de las concesiones mineras. Podemos afirmar que las personas titulares de las concesiones mineras están obligadas también a asumir el deber de conservación . Ello es así porque la concesión minera es lo que se denomina, en el ámbito doctrinal y jurisprudencial, un derecho real administrativo.

Las obligaciones que el apartado primero impone a las destinatarias mencionadas son las de conservar, mantener y custodiar los bienes integrantes del Patrimonio Histórico. Para comprender el contenido de estas obligaciones debemos tener presente que el Patrimonio Histórico ostenta, como venimos diciendo, una función social, de modo que la imposición de esas obligaciones no pueden tener otra finalidad que garantizar el cumplimiento de esa función. En consecuencia, conservar el Patrimonio Histórico no puede quedar limitado a asegurar la existencia física del objeto, sino que se extiende tanto al mantenimiento de los valores culturales que determinan su pertenencia al Patrimonio Histórico como a su custodia o adopción de las medidas de seguridad para evitar aquellos riesgos o acciones que puedan destruirlo o afectarlo.

Por tanto, el deber de conservación que se impone a las personas propietarias, poseedoras o titulares de los derechos reales comprende, por un lado, la obligación de realizar todas aquellas obras o acciones, que tiendan a garantizar el cumplimiento de la función social que desempeña la Montaña de Tindaya, y por otro, deben evitar realizar obras o actos que pongan en peligro o arruinen los valores o intereses culturales que contiene la Montaña. De modo que el cumplimiento del deber de conservación debería suponer la suspensión, por decisión de las personas titulares de las concesiones mineras, de toda actividad extractiva pues, por una parte, está destruyendo el B.I.C. y, por otra, está arruinando los yacimientos de la base; por esos motivos entra en quiebra la función social de la Montaña de Tindaya.

El apartado segundo del artículo 36 dice así: «La utilización de los bienes declarados de interés cultural, así como de los bienes muebles incluidos en el Inventario General, quedarán subordinados a que no se ponga en peligro los valores que aconsejan la conservación. Cualquier cambio de uso deberá ser autorizado por los organismos competentes para la ejecución de esta Ley».

El problema es determinar qué usos son los que ponen en peligro los valores del bien de que se trate o qué usos son incompatibles con los valores. La Ley 16/85, adelanta que algunos usos son absolutamente incompatibles, razón por la cual están prohibidos y ellos son:

- El desplazamiento o remoción de B.I.C. de naturaleza inmueble.
- Colocación de publicidad comercial, cables, antenas y conducciones aparentes.

— Alineaciones nuevas, alteraciones en la edificabilidad, parcelaciones o agregaciones hasta la aprobación definitiva del instrumento de planeamiento.

El valor cultural de la Montaña de Tindaya como Bien de Interés Cultural es el valor arqueológico. El paso siguiente sería determinar qué usos o actividades son compatibles con ese valor. Sin embargo, tratar de hacer una enumeración de usos o actividades compatibles nos parece un esfuerzo estéril. Estimamos más útil a nuestro propósito determinar si los usos o actividades que se llevan a cabo en la Montaña son compatibles o no con su valor.

La primera dificultad que nos encontramos para responder es que la Montaña de Tindaya como Bien de Interés Cultural no tiene una delimitación establecida. La Dirección General de Patrimonio Histórico de la Comunidad Autónoma revocó el acto de incoación del expediente de delimitación de la Zona Arqueológica, al haberlo dictado sin tener competencia para ello. (Recordamos que tras el proceso de transferencias de funciones de la Comunidad Autónoma a los Cabildos Insulares, es a éstos a quienes le corresponde, entre otras, la función para incoar y tramitar expedientes para la declaración de Bien de Interés Cultural), por lo que, en la actualidad, no parece que exista una delimitación del B.I.C.

Esta situación supone una grave irresponsabilidad del Cabildo Insular de Fuerteventura por las consecuencias prácticas que se derivan de la situación. Ahora bien, debemos tener en cuenta que el citado artículo 40.2 de la Ley 16/85 declara B.I.C. el lugar que contengan manifestaciones de arte rupestre, por lo que podemos estimar que al menos la Montaña, en cuanto a accidente geográfico ostenta la categoría de B.I.C. Aún así, dado que sólo tenemos el propósito de estudiar si los usos o actividades que afectan a la Montaña son compatibles con sus valores, estimamos que los límites del B.I.C. alcanzan hasta la cota 150 m.s.n.m., que es la que establecía el expediente revocado por la Dirección General de Patrimonio Histórico.

La cuestión es determinar si el uso minero o la actividad extractiva es compatible con la conservación y mantenimiento del valor arqueológico de la Montaña. La actividad extractiva, tal y como la conocemos en la Montaña, genera movimientos de tierra o remociones del terreno que, además del impacto estético o paisajístico produce, un doble efecto:

— por un lado, altera la integridad física de la Montaña, que como hemos dicho forma parte del deber de conservación que recae sobre las personas titulares de las concesiones mineras.

— por otro lado, arruina la Zona Arqueológica. La arqueología es un método científico de estudio. Si se alteran los estratos en los que aparece una pieza arqueológica o una estructura, se frustra una fuente de conocimiento de nuestra historia. La Zona Arqueológica es válida para el fin a que está destinada en cuanto es posible su estudio o investigación; desde el momento en que eso no es posible, su mantenimiento como tal carece de sentido o utilidad.

La propia Ley 16/85, reconoce el impacto que generan las remociones de tierra y por eso las sujeta a autorización previa por parte de la Administración. En estos casos se prevee la realización de prospecciones o excavaciones arqueológicas, con carácter previo a la concesión o denegación de la autorización. Esta medida se podía haber adoptado si se hubiera estimado que la explotación minera de la Montaña resulta importante para la economía insular o general. Por tanto, podemos afirmar, que las extracciones mineras que se vienen llevando a cabo en la Montaña de Tindaya constituyen un uso o actividad incompatible con los valores arqueológicos que se pretenden proteger con la declaración de B.I.C. que a su favor efectúa la Ley 16/85.

6. LA ACTUACIÓN DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA

Lamentablemente, exponer las acciones administrativas de tutela de la Montaña de Tindaya nos lleva muy poco espacio. La acción de las Administraciones Públicas Canarias se basa en la omisión de sus deberes no en el cumplimiento de las obligaciones que la Ley impone: la protección, el acrecentamiento y la transmisión a las generaciones futuras de la Montaña de Tindaya en cuanto bien integrante del Patrimonio Histórico. La actuación de la Administración debe dirigirse fundamentalmente a cumplir con dos de las obligaciones que le impone la Ley 16/85:

Primero. La Montaña de Tindaya, Bien de Interés Cultural por ministerio de la Ley 16/85, reguladora del Patrimonio Histórico, requiere necesariamente que se efectúe la correspondiente delimitación del ámbito afectado por esa categoría de protección. Para ello es necesario la incoación, tramitación y resolución de un expediente administrativo que tiene por objeto no sólo delimitar el B.I.C. sino, además, identificarlo. Es decir, describir los valores o intereses del Patrimonio Histórico que ostenta y que determinan su declaración como Bien de Interés Cultural por ministerio de la Ley.

Ese expediente se incoó por resolución de la Dirección General de Patrimonio Histórico del Gobierno de Canarias. El acto de incoación se limitaba a fijar una delimitación del B.I.C. pero no identificaba el bien objeto del mismo tal y como exige el artículo 12 del Real Decreto 111/1986, de 10 de enero, de Desarrollo Parcial de la Ley 16/85 (posteriormente modificado por el Real Decreto 64/1994, de 21 de enero). El citado artículo exigía, también, que la delimitación fuera motivada, y esa motivación tampoco se recoge en el acto de incoación. Sin embargo, las razones para fijar aquella delimitación eran tan evidentes que no fue necesario recogerlas en el expediente: la delimitación se estableció en función de los intereses de las concesiones mineras que existen en la Montaña. Si se observa el plano con la delimitación veremos que alcanza hasta la cota 150 m. excepto en dos zonas donde se eleva hasta la cota 175 m. Esas dos zonas coinciden, y pensamos que no por casua-

lidad, con las explotaciones mineras. Es justamente en estas dos zonas donde se documenta un mayor registro arqueológico (ver documentación gráfica).

La Dirección General de Patrimonio Histórico revocó el acto de incoación pues la competencia corresponde al Cabildo Insular de Fuerteventura. Esta corporación insular no ha adoptado, hasta la fecha de redactar este documento, resolución alguna en el sentido que venimos comentando, lo que supone una grave irresponsabilidad dado los peligros que acechan a la Zona Arqueológica.

Segundo. La Ley 16/85 dispone, en su artículo 20, la obligación de redactar un plan especial de protección para las Zonas Arqueológicas declaradas B.I.C. Recientemente se dio a conocer la redacción del Plan Especial de Protección de la Zona Arqueológica de la Montaña de Tindaya. El plan propone una actuación básica consistente en la realización de una obra artística cuyo autor sería el escultor Eduardo Chillida. Esta obra consiste en aprovechar la extracción minera para practicar un vacío en el interior de la Montaña para que «el espacio entre dentro de la misma». A tal fin se prevee construir, dos túneles o ventanas al exterior dedicados al sol y a la luna, y un tercer túnel, en una zona inferior, por el que se pueda contemplar el mar. Con esta actuación la Administración Pública, tanto autonómica como insular, pretende salvaguardar los derechos mineros y «conservar» la Montaña de Tindaya.

No existe duda sobre los efectos devastadores de la actividad extractiva cualquiera que sea su fin, incluido el artístico, en los valores culturales de la Montaña, como ya tuvimos ocasión de exponer anteriormente. Constituye por eso un acto de expoliación previsto en el artículo 4 de la Ley 16/85. A los efectos de la citada ley se entiende por expoliación toda acción u omisión que ponga en peligro de pérdida o destrucción de todos o algunos de los valores de los bienes que integran el Patrimonio Histórico Español o perturben el cumplimiento de su función social. La sentencia de Tribunal Constitucional 17/1991, dice:

«La Ley 16/85 de 25 de junio, llama perturbación del cumplimiento de su función social a la privación del destino y utilidad general que es propio de cada uno de los bienes, aunque materialmente el bien mismo permanezca». En este caso, la integridad física de la Montaña de Tindaya ya esta alterada, los valores arqueológicos que contiene están en peligro de perderse definitivamente y la función social que debe desempeñar como B.I.C., es decir facilitar la investigación y su conocimiento y disfrute por la colectividad, están en grave riesgo si culmina el proyecto que las Administraciones Públicas Canarias quieren ejecutar a través de lo que se llama el Plan Especial de Protección.»

Por otra parte, la obra artística del escultor E. Chillida no tiene encaje en el concepto legal de «enriquecimiento» del Patrimonio Histórico, como pretende el equipo redactor del plan y la propia Administración. Tal y como se

desprende de la citada sentencia del Tribunal Constitucional, así como de la posición mayoritaria de la doctrina en esta materia. Entendemos que lo que se postula con el concepto de enriquecimiento es la puesta en valor del Patrimonio Histórico, el disfrute por parte de la ciudadanía de los valores culturales, el acceso al mismo. Promover el enriquecimiento no puede, evidentemente, consistir en una intervención directa que incremente los valores tutelados que hacen merecedor al bien que los reúne, de una protección especial. El interés histórico, artístico, arqueológico, es una realidad independiente de la acción de tutela, es el presupuesto de esta acción de tutela. Por ello, promover el enriquecimiento no puede ser entendido más que en el sentido de promover los medios y mecanismos necesarios para hacer efectivo el disfrute para el conjunto de la ciudadanía⁹.

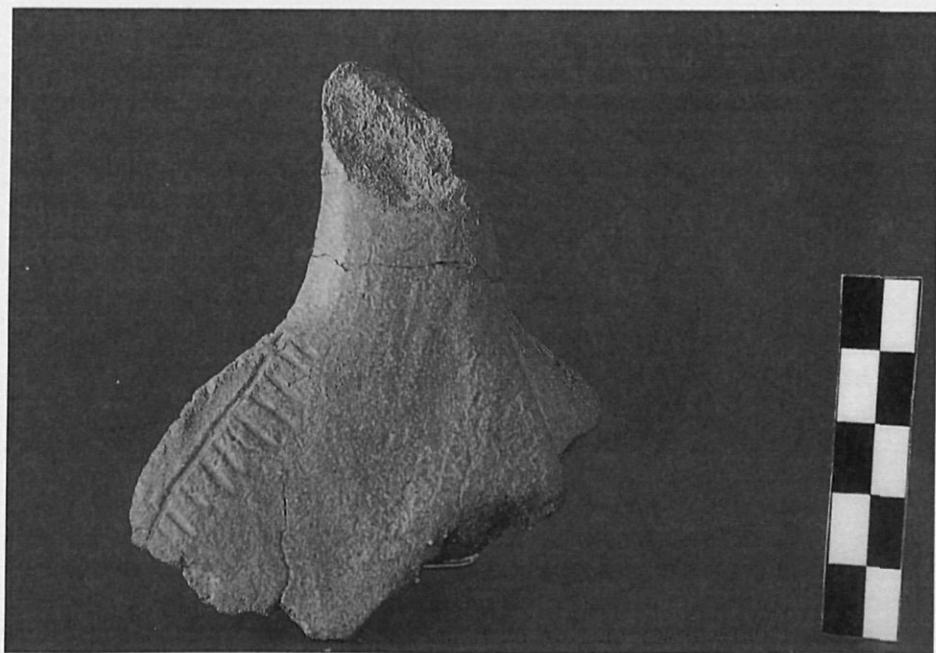
Estamos, por tanto, ante una actuación de las Administraciones Públicas Canarias que no sólo incumplen, mediante omisiones las obligaciones que les impone la Ley sino que, además, promueven actuaciones que contravienen directamente el contenido de esas obligaciones. Por lo expuesto entendemos que la conservación de la Zona Arqueológica de la Montaña de Tindaya, requiere una inmediata intervención del Ministerio de Cultura, en aplicación de las atribuciones que el citado artículo 4 de la Ley 16/85 confiere al Estado en los casos de expoliación de los bienes integrantes del Patrimonio Histórico.

No dejamos de reconocer que la conservación del Patrimonio Histórico es un problema complejo. Requiere una organización administrativa especializada e inversiones económicas importantes. Ahora bien, es difícil que la Administración Pública pueda disponer de esos medios si no es consciente de la importancia que tiene el Patrimonio Histórico para la cultura de un pueblo. Aún disponiendo de esos medios debemos ser conscientes que, como dice el Preámbulo de la Ley 16/85, la defensa del Patrimonio Histórico de un pueblo no debe realizarse exclusivamente a través de normas que prohíban determinadas acciones o limiten ciertos usos, sino a partir de disposiciones que estimulen a su conservación y, en consecuencia, permitan su disfrute y faciliten su acrecentamiento.

9. Alonso Ibáñez, M.ª del R. *Opus cit.* 126. Cita a pie de página Nº 161.

7. BIBLIOGRAFÍA

- ALONSO IBÁÑEZ, MARÍA DEL ROSARIO. 1992. *El Patrimonio Histórico. Destino Público y Valor Cultural*. Servicio de publicaciones de la Facultad de Derecho de la Universidad de Oviedo. Editorial Civitas. Madrid.
- ÁLVAREZ ÁLVAREZ, JOSÉ LUIS. 1989. *Estudios sobre el Patrimonio Histórico Español*. Editorial Civitas. Madrid.
- ARECENEGUI, ISIDRO E. DE. 1979. *Demanio minero. Régimen jurídico-administrativo de las minas, los hidrocarburos y los minerales radiactivos*. Editorial Civitas. Madrid.
- BENÍTEZ DE LUGO Y GUILLÉN, FÉLIX. 1988. *El Patrimonio Cultural Español. (Aspectos jurídicos, administrativos y fiscales)*. Editorial Comares. Granada.
- CUÉTARA, J. M. DE LA. 1983. *La Actividad de la Administración*. E. Tecnos. S.A. Madrid.
- GARCÍA FERNÁNDEZ, JAVIER. 1987. *Legislación sobre P. Histórico*. E. Tecnos. S.A. Madrid.
- GUAITA, AURELIO. 1986. *Derecho Administrativo. Aguas. Montes. Minas*. Editorial Civitas. 2.ª Edición. Madrid.
- MARTÍN MATEO, RAMÓN. 1992. *Tratado de Derecho Ambiental*. E. Trivium. S.A. Madrid.
- V.V.A.A. (Varios autores dirigidos por Rene Huyghe.) 1970. *El Arte y El Hombre*. Editorial Planeta. Victoria.



Fragmento de ídolo de cerámica recogido por don Francisco Mosegue en la zona de extracción de la empresa Cabo Verde.



Extracción de traquita de la empresa Cabo Verde en el lado Sur. 26 de mayo de 1995.



GOBIERNO DE CANARIAS
VICECONSEJERIA DE CULTURA Y DEPORTES
DIRECCION GENERAL DE PATRIMONIO HISTORICO



ZONA ARQUEOLOGICA: TIN DAYA (LA OLIVA-FUERTEVENTURA).

Plano de delimitación realizado por la Dirección General de Patrimonio y publicado en el B.O.C. n.º 90, viernes 3 de julio de 1992.



Fotografía nocturna de grabado podomorfo de Tindaya. S. I P.I.